

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 11014003006 – 2021-00457 - 00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES ALTAMIRA A&S S.A.S.
Abreviado Restitución de Tenencia Bien Mueble.

Reunidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DADO EN TENENCIA** instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** quien actúa por intermedio de apoderado, y en contra de la sociedad **INVERSIONES ALTAMIRA A&S S.A.S.** identificada con NIT. **900748572-7**, respecto al vehículo identificado con placas **GFO - 361**, materia del **CONTRATO LEASING FINANCIERO NÚMERO 2150042966**.
 2. Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso mediante el procedimiento **VERBAL**.
 - 3. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 369 ibídem.
- Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.
- 4. ADVIÉRTASE** a la parte demandada que para ser **ESCUCHADA EN EL PROCESO** deben dar cumplimiento a lo reseñado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del

Código General de Proceso, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

5. Conforme a lo señalado en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, préstese caución equivalente al 20% del valor actual de los cánones denunciados como adeudados, esto es, por la suma de **\$2.600.000,00 M/CTE**.

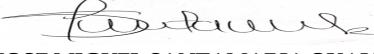
6. **SE RECONOCE** al doctor **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 50 del 17 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario